

Artículo 8º.- El pago de la tasa se efectuará una vez prestado el respectivo servicio.

Artículo 9º.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se prestare, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de abril de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LAS TASAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS.

Fundamento legal.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y a tenor de los artículos 2 y 132 del citado Real Decreto Legislativo se establecen las tasas en materia de obras públicas en relación con la prestación de servicios, la realización de actuaciones administrativas y la concesión de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público insular derivados de las competencias ostentadas por esta Corporación Insular en materia de carreteras y demás obras de carácter público.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.- Son sujetos pasivos obligados al pago, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que hubieran originado, resulten beneficiados o se vean afectados por la realización de los trámites o servicios administrativos, o bien, los usos y aprovechamientos que constituyen, en cada caso, el hecho imponible de la Tasa.

Responsables tributarios.

Artículo 3º.- Además del sujeto pasivo, responderán de la deuda tributaria:

1.- Solidariamente, las persona físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley Ge-

neral Tributaria y el artículo 17.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, en los términos recogidos en los mismos.

2.- Subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, así como los propietarios de los inmuebles, en los supuestos del artículo 17.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Devengo.

Artículo 4º.

1.- Ordinariamente, se produce el devengo de la tasa y nace, por tanto, la obligación de contribuir, cuando se presente, por el sujeto pasivo o persona que lo represente, la solicitud a que dé lugar la actividad administrativa.

2.- No obstante lo anterior, en aquellos casos en que, sin mediar solicitud expresa del sujeto pasivo al Cabildo Insular, éste haya de realizar una actividad administrativa o prestación de servicios, el devengo de la tasa se producirá en el momento en que tenga entrada en el Registro de la Corporación la petición o solicitud remitida por otra Administración o Entidad.

3.- En el resto de los supuestos no subsumibles en los apartados anteriores, el devengo se producirá en el momento mismo de iniciar la actividad administrativa o prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4.- Cuando el hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público insular, el período impositivo será el año natural y el devengo se entenderá producido el primer día de cada año.

En los casos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial tenga su inicio cualquier otro día del año, el devengo de la Tasa y el período impositivo de la primera anualidad se ajustarán a dicha circunstancia, por lo que la cuota se calculará mediante prorrateo de la que correspondería a la anualidad completa entre los días en que, efectivamente, se haya producido la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Igualmente, para el caso de que se produjera el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial en día diferente al 31 de diciembre, el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia, produciéndose el cálculo de la cuota con referencia a los días en que efectivamente se produjo la utilización o aprovechamiento.

Hecho imponible, base imponible y tarifas.

#### Artículo 5º.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios públicos o la realización de las actividades administrativas, que a continuación se relacionan, efectuadas por el Excmo. Cabildo Insular, siempre que los mismos se refieran, afecten o beneficien en modo particular a los sujetos pasivos.

Asimismo, se entenderá producido el hecho imponible de la Tasa cuando se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público insular por parte de los sujetos pasivos.

Dependiendo de la naturaleza del hecho imponible, las bases imponibles y las tarifas correspondientes a las mismas serán las siguientes:

HECHO IMPONIBLE	TARIFAS (€)
5.1.1.- Tramitación de expediente administrativo para la expedición de Autorización, conforme a la normativa vigente aplicable en materia de Carreteras con motivo de la realización de obras, cambios de uso u otro tipo de actuaciones, en la zona de influencia (dominio público, servidumbre y afección) de las carreteras cuya gestión compete a este Excmo. Cabildo Insular	90.00
La cuantía anterior se habrá de incrementar conforme a las siguientes cantidades y criterios:	
➤ Cuando el objeto de la obra o actuación a ejecutar suponga la afección de la calzada o arcén o franja de terreno asfaltada (atarjeas, cruces de tuberías, cables, conducciones, calas, rompimientos, prospecciones, etc.):	+ mínimo hasta 25 m.l. 135.00€ + resto por cada m. l. o fracción 1.00€
➤ Cuando la obra, instalación o actuación a realizar suponga la ocupación privativa de la calzada o zona de dominio público (demanio propio):	+ mínimo hasta 25 m <sup>2</sup> 90.00€/mes + resto por cada m <sup>2</sup> o fracción 1.00€
5.1.2.- Evacuación de Informe o Certificación a instancia de parte o como consecuencia de lo previsto en normas legales vigentes:	
➤ Por cada Informe sin salida de comprobación	30.00€
➤ Con salida de comprobación	60.00€
5.1.3.- Tramitación de expedientes sobre solicitud de prórroga de Autorizaciones	30.00€
5.1.4.- Tramitación de expedientes a instancia de parte, no incluidos en los supuestos anteriores	30.00€

2.- A los efectos anteriores, se entenderá que cualquiera de los servicios, actuaciones y trámites relacionados se realiza a instancia de parte, cuando, aún sin haber mediado solicitud expresa del Cabildo, éstos hayan sido originados, beneficien o afecten de alguna forma al sujeto pasivo.

3.- Cuando de la presentación de una solicitud por los sujetos pasivos o de los actos realizados por éstos, se derive la producción de varios de los hechos imponibles descritos en este artículo, se girará la tasa correspondiente por cada uno de ellos.

4.- No se entenderán producidos los hechos imponibles relativos a la emisión de informes o realización de actuaciones técnicas, cuando se haya devengado la Tasa por alguno de los hechos imponibles relativos a tramitación de autorizaciones, por entenderse aquellos incluidos dentro de estos últimos.

Cuota tributaria.

#### Artículo 6º.

1.- En los supuestos de los hechos imponibles previstos en el apartado 5.1.1., del artículo anterior, la cuota tributaria se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = m + (B \times T)$$

Donde:

C = cuota tributaria.

M = tarifa mínima que corresponda en cada caso.

B = es el resto de la tarifa imponible que sobrepasa la incluida en la tarifa mínima.

T = es la tarifa que corresponde aplicar, en cada caso, al resto de la base imponible no integrada en la tarifa mínima.

2.- La cuota tributaria determinada conforme a los procedimientos anteriores se incrementará en un 25 por 100 cuando los interesados solicitasen la realización, con carácter de urgencia, de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

Exenciones y bonificaciones.

#### Artículo 7º.

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, cuando se trate de la realización de obras o instalaciones que sean necesarias para la realización de otras que tengan tal consideración, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2.- Los sujetos pasivos no estarán sujetos al pago de las tasas previstas de la presente Ordenanza en aquellos supuestos en que las actuaciones que comprende la realización del hecho imponible, constituyen un acto de trámite dentro de un procedimiento cuya resolución corresponda a otro Servicio o Área de la Corporación que haya establecido tasa por dicho concepto, siempre que la misma se encuentre en vigor.

Administración y cobranza.

#### Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (modificada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), según redacción dada por la Ley 25/1998, de 1 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, así como formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro de la Isla.

3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente a su presentación.

5.- La no presentación de la baja determinará la obligación a seguir abonando la tasa.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrollase, procederá la devolución del importe correspondiente.

7.- Las solicitudes de licencias para la apertura de zanjas o cualquier otra obra en las vías públicas insulares, vienen, además, obligadas a abonar a este Cabildo, previamente a la concesión de la autorización, una fianza en metálico como garantía de que el pavimento quedará en iguales condiciones a como se hallaba.

8.- El importe de la fianza, así como el plazo de garantía de las obras, será fijado, en cada caso y previamente a la concesión de la licencia, por el Servicio Técnico de Infraestructura.

9.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado el deterioro o destrucción de dominio público insular, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe, todo ello para el caso de que no hubiese acometido la reposición del dominio por sus propios medios bajo la dirección técnica de este Cabildo Insular.

Si los daños fueran irreparables, el Cabildo será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

10.- Las deudas de las tasas serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando haya transcurrido el período de pago voluntario sin que haya podido asegurarse su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondiesen en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de abril de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

Fundamento legal.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y a tenor de los artículos 2 y 132 del citado Real Decreto Legislativo se establece la tasa por derechos e inscripción en pruebas de selección de personal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Excmo. Cabildo Insular de La Palma o sus Organismos Autónomos, para cubrir plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Excmo. Cabildo Insular de La Palma o sus Organismos Autónomos, para cubrir plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Devengo.

Artículo 4º.- Nace la obligación de pagar la presente tasa desde el momento de la inclusión en las